

DR 19 42

Asignatura Civil 3. Título La prenda sin desplazamiento. Autor Guadalupe Hernández Gil, Alvarez y Enfuegos. Día de grabación, 27 de marzo de 1980.

Día de emisión, 24 de abril de 1980. Existen distintos medios de garantizar el cumplimiento o la efectividad de un crédito. Uno de ellos es la constitución de un derecho real de garantía.

Estos derechos otorgan a su titular, acreedor de la obligación que se garantiza, la facultad de exigir la enajenación de una cosa para obtener su valor y destinarlo a la extinción del crédito garantizado. Para comprender mejor el significado de la prenda sin desplazamiento, puede ser conveniente examinar las soluciones que se han dado a lo largo de la historia al problema de cómo articular la sujeción de una cosa al cumplimiento de una obligación. Partimos del derecho romano.

Observa Valle de Goitisolo que en sus primeros balbuceos el derecho no ofrece riqueza de matices en sus instituciones. Estas son concretas y oscilan entre concederlo todo o negarlo en absoluto. Entre persona y cosa sólo se concibe que aquella sea la dueña de esta o que no lo sea.

Se acude al dominio para sujetar una cosa. El deudor transmite al acreedor la propiedad de algo con el pacto de que volverá a transmitirle el dominio de la cosa cuando la deuda quede extinguida. Se trata de la fiducia cum creditore.

Es curioso observar, por otra parte, como pone de relieve Puig Brutau, que también se va a iniciar el proceso evolutivo de las garantías reales en el derecho anglosajón y en el derecho germánico con una necesaria transmisión de propiedad y que las similitudes entre los tres procesos van a permanecer a través de sus respectivos desarrollos. En un segundo momento, la solución romana va a ser el pygmus. Cuando la diferencia entre dominio y posesión se matiza, surge la nueva fórmula.

Se transmite la posesión y se conserva el dominio. Basta transmitir la posesión de la cosa al acreedor, éste la retendrá en garantía de su crédito. En un tercer momento aparece la hipoteca.

Señala Vallée que esto ocurre cuando a la titularidad de la prenda se unió la posibilidad de instar la venta de la cosa pygmorada para satisfacer con su precio la obligación garantizada. Es entonces cuando se pensó en aislar esa facultad de la posesión de la cosa. Éstas son a grosso modo las distintas soluciones en el derecho romano.

El autor citado estima que sobre esta configuración se van a proyectar una serie de factores como la distinción entre bienes muebles y inmuebles, como un elemento de publicidad formal. Con estos y con otros elementos, el derecho francés va a elaborar los siguientes postulados que el Código Napoleónico va a recoger y a difundir. De él pasarán a nuestra ley hipotecaria de 1861 y al Código Civil.

Estos postulados son los siguientes. En primer lugar, la prenda se va a caracterizar por la persistencia de la puesta en posesión y por restringirse su aplicación a los bienes muebles, bienes respecto de los cuales no es posible admitir su persecución frente a terceros adquirentes de buena fe. Y, en segundo lugar, la hipoteca se caracterizará por su constatación registral que con gran eficacia dota la garantía de visibilidad suficiente para imponerla a todo tercero y por aplicarse únicamente a los bienes inmuebles, únicos susceptibles de publicidad registral.

Tenemos, por tanto, la prenda referida a los bienes muebles y que exige desplazamiento posesorio y, por otra parte, la hipoteca referida a los bienes inmuebles y que no exige desplazamiento posesorio pero requiere inscripción registral. Pues bien, ante esa configuración se van a ir manifestando ser insuficientes para satisfacer todas las necesidades de la garantía real. Esto lo demuestra, por ejemplo, el que la Ley Hipotecaria Naval de 1893 va a tener que recurrir a la ficción de considerar a los buques como bienes inmuebles a los exclusivos efectos de ser hipotecados.

También lo demuestra un Real Decreto de 22 de septiembre de 1917 que introdujo la prenda sin desplazamiento pero en un ámbito muy restringido. La doctrina va a ir poniendo de relieve los inconvenientes de la privación al deudor de la posesión de la cosa sobre todo en cosas muebles de gran valor destinadas a fincas agrícolas o industriales ya que con ello se perjudica incluso al acreedor al disminuir la capacidad económica del deudor y la posibilidad de hacer frente de un modo normal a sus obligaciones. También se pone de relieve la importancia adquirida por ciertas cosas muebles la aparición de nuevos bienes difícilmente catalogables en esas dos categorías clásicas de bienes muebles y inmuebles se pone de relieve, en fin, la quiebra de esa distinción.

Estos problemas van a tratar de ser resueltos con la Ley de 16 de diciembre de 1954. Esta ley ha establecido un sistema mixto de hipoteca mobiliaria y de prenda sin desplazamiento de la posesión a base de diferenciar, como señala la propia exposición de motivos, dos grupos de bienes. Por una parte, unos bienes susceptibles de una perfecta identificación registral.

Estos son objetos de hipoteca mobiliaria ya que permiten una identificación semejante a la de los bienes inmuebles. Se encuentran enumerados taxativamente en el artículo 12 de la ley y son bienes como automóviles, aeronaves, maquinaria industrial, establecimientos mercantiles, etc. Y, por otra parte, bienes susceptibles de una menos perfecta identificación registral que pueden ser objeto de prenda sin desplazamiento y que han de ser inscritos en el registro correspondiente.

Parece que se sustituye ese requisito del desplazamiento posesorio por la exigencia de inscripción. La doctrina como regla general se muestra más favorable respecto de la regulación hecha de la hipoteca mobiliaria que de la prenda sin desplazamiento. A la vista de la ley, ésta aparece como una facultad que se confiere al acreedor mediante la inscripción en el registro correspondiente para el cobro de un crédito pecuniario sobre determinados muebles ajenos

que continúan en poder de deudor en concepto de depósito.

Vamos a referirnos a continuación al ámbito de aplicación de esta garantía brevemente a los bienes susceptibles de prenda sin desplazamiento y a los créditos garantizables. Respecto de los bienes susceptibles de prenda sin desplazamiento, en las disposiciones comunes a la prenda sin desplazamiento y a la hipoteca establece la ley una serie de limitaciones aplicables a ambas. Así, según el artículo primero, los bienes grabados han de ser susceptibles de enajenación.

Si estuvieran en proindivisión o pertenecieron en un sufructo inuda propia a distintos titulares, sólo podrán grabarse en su totalidad y mediante el consentimiento de todos los partícipes. El artículo segundo prohíbe que se constituya alguna de estas garantías sobre bienes que ya estuvieran hipotecados, ignorados o embargados o cuyo precio de adquisición no se hallare íntegramente satisfecho, salvo en el caso de que se constituyan precisamente en garantía del precio aplazado. No puede constituirse tampoco prenda sin desplazamiento sobre los bienes expresados en el artículo 12, es decir, los susceptibles de hipoteca mobiliaria o que, por pacto, hubieran sido hipotecados con arreglo al artículo 111 de la ley hipotecaria.

En las disposiciones específicas relativas a la prenda sin desplazamiento se concretan ya los bienes sobre los que puede recaer. Se suele distinguir una prenda agrícola. Pueden constituir los titulares legítimos de explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias sobre los siguientes bienes.

Frutos pendientes y cosechas esperadas dentro del año agrícola en que se celebre el contrato, frutos separados o productos de dichas explotaciones, animales, sus crías y productos o las maquinarias de dichas explotaciones. También se distingue una prenda industrial. Puede constituirse sobre las máquinas y demás bienes muebles identificables por características propias como marca y número de fabricación.

También una prenda mercantil y una prenda de objetos histórico-artísticos. Son susceptibles de esta prenda las colecciones de objetos de valor histórico como cuadros, esculturas, porcelanas o libros, bien en su totalidad o en parte. Y, por último, respecto de los créditos garantizables, lo normal, como señala Puig Brutau, será que tanto la hipoteca mobiliaria como la prenda sin desplazamiento se constituyan para asegurar préstamos.

Pero, además, el artículo séptimo de la ley establece que podrán constituirse en garantía de cuentas corrientes de crédito o de letras de cambio con los requisitos que establecen los artículos 153 y 154 de la ley hipotecaria. ¿Sobraría mucho?